

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Henry Manuel Osorio Lara  
ACCIONADO: José Alcides Manga Manga  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00040-00

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara al demandado del mandamiento ejecutivo el 22 de julio pasado por medio de la empresa de mensajería 472 sin que éste acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

El señor HENRY MANUEL OSORIO LARA, por medio de endosatario para el cobro judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio No.01, creados el 31 de octubre 2021, con fechas de exigibilidad el 31 de enero de 2022, el 26 de abril pasado demandó a JOSE ALCIDES MANGA MANGA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar las obligaciones reseñadas en dicho título valor.

**ACTUACION PROCESAL:**

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 29 de ese mes dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención del salario y demás prestaciones que devenga el demandado como alcalde municipal de Sitionuevo, hasta por la suma de \$30'000.000, equivalente al valor de las pretensiones y un 50% más de conformidad con lo previsto por los artículos 593-10 y 599 del CGP, oficiándose para tales efectos al tesorero Municipal local, sin que hasta la presente se haya tenido noticia de que se haya materializado la medida en mención.

**MEDIOS DE DEFENSAS:**

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial del demandante, el 22 de julio de 2022 envió a la dirección física del lugar de trabajo del demandado por medio de la empresa de correo 472 copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que el mandamiento de pago, para que dentro de los términos legales y por intermedio del correo institucional de este Juzgado ejerciera los medios de contradicción y defensa; pero, el ejecutado no compareció por ningún medio, por lo que, habiéndose vencido los términos legales para interponer el recurso de reposición y proponer excepciones perentorias, no queda otra alternativa que seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el apoderado judicial del demandante allegó al informativo la notificación al demandado de la orden de pago conforme a lo establecido por los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022. Esta notificación se encuentra dirigida al ejecutado en la dirección física

suministrada en el libelo, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierte que anexa copia informal del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción. Según la empresa de correo 472, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron entregados el 22 de julio de 2022.

Bajo ese panorama el despacho considera que al demandado se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no quiso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero del acreedor señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

*“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

*“En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;...”*

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución promovida por medio de endosatario para el cobro judicial por HENRY MANUEL OSORIO ÑARA en contra de JOSE ALCIDES MANGA MANGA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

*NOTIFIQUESE:*

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO  
JUEZ